



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2023-00297-00.
Radicado interno: 2023-00208-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

Arauca-Arauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado 1ª inst: 2023-00297-00.
Radicado 2ª inst: 2023-00208-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

Procede el despacho a resolver el impedimento planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Arauca (fls 73 y 74 cdno ppal), dentro del asunto de la referencia, el cual no fue aceptado por su par del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca. (Fls 81 y 82 *ibídem*)

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia le fue asignada en primer lugar por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, y su titular mediante auto del 20 de abril de 2023, consideró estar incurso en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que se refiere a: "***Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.***". Planteamiento que fundó en el hecho de que existe amistad del suscrito con el demandado, a raíz de los años que ha trabajado el señor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, como secuestre, amistad que ha conllevado a sostener lazos de compañerismo social, de trato constante y permanente, sentimientos que han generado una amistad íntima que me impiden desde cualquier punto de vista tomar las decisiones libres que espera la administración de justicia, razón por la que se configura la causal de impedimento mencionada.

Conforme a lo anterior y con base en el artículo 140 del C.G.P., dispuso enviar las diligencias en el estado en que se encontraban a la Oficina Judicial de Arauca, para que se sometiera a reparto entre los restantes juzgados de igual categoría y especialidad.

El asunto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, cuya titular por auto del 29 de junio de 2023, no aceptó el impedimento planteado, y ordenó su remisión a este juzgado para que resolviera sobre la procedencia del impedimento.

Como fundamento de la no aceptación del impedimento la Juez señaló, que en efecto el impedimento se funda en que el señor Juez ha mantenido amistad con el demandado PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, como secuestre, amistad que ha conllevado sostener lazos de compañerismo social, de trato contante y permanente, sentimientos que han generado una amistad íntima que impone desde cualquier punto de vista toma de decisiones en la administración de justicia.

Adujo que el señor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, se ha retirado hace un tiempo, de sus actividades de perito, secuestre o de auxiliar de la justicia, por ello, según las reglas de la experiencia, el trascurso del tiempo puede menoscabar o desaparecer el vínculo o las relaciones interpersonales, de manera que, en principio, no se puede descartar ninguna de tales hipótesis, solo que en el presente caso, este despacho judicial no encuentra argumentos suficientes de los cuales pueda concluirse, ineluctablemente, que la imparcialidad del funcionario se pueda ver afectada, pues, se reitera, no media información suficiente de la que pueda derivarse que la amistad íntima ha pervivido con el paso del tiempo. E incluso de existir o haber existido una amistad íntima del aquí demandado con el Juez Primero Civil Municipal, no debió haberlo designado como secuestre o perito en los procesos que se tramitaban en ese despacho judicial, puesto que los impedimentos se extienden a todas las partes que intervienen en los procesos. Aunando a ello que verificado la actuación de la referencia el 20 de abril del 2023 se declara impedido alegando la amistad con el demandado; pero posteriormente el 27 de abril del 2023



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2023-00297-00.
Radicado interno: 2023-00208-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

libra mandamiento de pago y decrete unos embargos; y por último el 16 de mayo del 2023, imparte un control de legalidad dejando sin efectos las decisiones del 27 de abril del 2023.

Concluyó, que el señor Juez impedido, si bien debe ser estricto en la aplicación del ordenamiento de garantizar la vigencia del principio de imparcialidad, también lo es, que en estos casos, también debe tener en cuenta factores de afecto que no tengan la connotación de amistad íntima, pues no todo "escrúpulo,- incomodidad o inquietud espiritual" es suficiente para separarse del conocimiento de los procesos a su cargo, entre otras razones, por ejemplo: la mayoría de los jueces, antes del ingreso a la judicatura, han ejercido como litigantes en asocio con colegas y, en algunos casos, compartido oficina y experiencias profesionales y personales.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.G.P., se ocupa de relacionar las causales de recusación de los magistrados, jueces y conjuces; circunstancias que son las mismas tipificadas como causal de impedimentos a que se refiere el artículo 140 *ibídem*. Artículo, que en su inciso 2º señala: "...El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...". (Subrayado fuera del texto)

El numeral 9º del artículo 141 de C.G.P., establece:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ahora, los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis¹

Para el caso particular, ha manifestado el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL encontrarse impedido para conocer del asunto, pues considera que entre él y el demandado existe una amistad íntima.

La intimidad, hace referencia a una zona abstracta que la persona guarda para un grupo pequeño de otros congéneres, como su familia o amigos, ingresando en dicho campo, todos los actos o sentimientos que se desean mantener fuera del alcance del público. Ahora, un amigo íntimo sería aquél con quien se mantiene una relación de muy estrecha confianza, en la que se guardan, entre ambos, aspectos íntimos del ser.

En sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indicó que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2023-00297-00.
Radicado interno: 2023-00208-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

Concepto anterior que fue reiterado en providencia A-279 de 2016.

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: “el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo”²

En igual sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio³.

De igual manera se pueden encontrar múltiples pronunciamientos de los diferentes órganos de cierre judicial, en los que se expresa que la amistad íntima que debe invocarse para que un juez se declare impedido para conocer de un asunto que le ha correspondido, no pueden basarse en argumentos escuetos de cariño, afecto, aprecio, respeto o colegaje; estos deben revelar de una manera contundente que esa relación de amistad íntima es actual y que efectivamente trasciende los límites del simple compartir académico o admiración profesional, como el caso que ahora ocupa la atención del Despacho.

Y es que el hecho de haber compartido ámbitos laborales, si bien puede llegar a que surja una amistad íntima en su momento, ésta debe perdurar para que, en tiempo ulterior, puede invocarse aquélla en campos que ya no son compartidos.

Debe recalcar que, en el desarrollo de esta profesión se trazan muchas relaciones sociales; bien sea porque se dan en Despachos judiciales, tales como jueces y auxiliares de la justicia, bufetes de abogados, siendo contrapartes procesales, las relaciones sociales en el ejercicio de la abogacía son el común denominador; pero no por ello, las mismas trascienden a la esfera íntima de las personas.

De acuerdo a lo manifestado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, quien manifiesta que compartió con el demandado durante varios años, en el proceso de ámbitos laborales en donde el accionado ha ejercido su labor como auxiliar de la justicia – secuestre, en procesos que se han tramitado en su despacho, pero no evidenció circunstancia alguna con la que pudiera llegarse a la conclusión que su amistad ha tornado un grado de intimidad que trascienda del ámbito profesional al personal.

Ahora bien, refirió el titular del Juzgado Primero Civil Municipal que, dicho grado de amistad ha conllevado a sostener lazos de compañerismo social, de trato constante y permanente, sentimientos que han generado una amistad íntima que impiden desde cualquier punto de vista tomar de decisiones que espera la administración de justicia, razón por la que se configura la causal de impedimento mencionada; pero tal aseveración carece de sustento probatorio, en razón,

² Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia.

³ Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado juzgado 1ª inst: 2023-00297-00.
Radicado interno: 2023-00208-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

que en estos casos, también debe tener en cuenta factores de afecto que no tengan la connotación de amistad íntima, pues no todo "escrúpulo,- incomodidad o inquietud espiritual" es suficiente para separarse del conocimiento de los procesos a su cargo, aún más que la contraparte del demandado no la ha manifestado.

En este orden de ideas, se declarará infundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil Municipal de Arauca, y en consecuencia se le devolverá el expediente para que continúe conociendo de la demanda asignada por reparto.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento invocado por el Juez Primero Civil Municipal de Arauca mediante el proveído del 20 de abril de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca para que continúe conociendo de la demanda de la referencia que le fue asignada por reparto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Juez Segunda Civil Municipal de Arauca. Oficiese.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I. N° 96.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15cee534d627cacfa14b28c8dfbb8faea91244985db84af1615eeb706c12d7**

Documento generado en 05/04/2024 06:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>